

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. _244

Proceso N°: 76001-33-33-008–2021–00092-01
Demandante: Zulay Mejía Velásquez
Demandado: Colpensiones
Acción: Ejecutivo
Asunto: Traslado de excepciones

En virtud de que la entidad ejecutada presentó excepciones dentro del término legal oportuno según constancia que antecede, contra el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo, se hace necesario correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada alusivas a un “PAGO TOTAL” y la “PRESCRIPCIÓN”.

Lo anterior, debido a que el artículo 442 del CGP ordinal 2°, solo admite cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, las excepciones de **pago**, compensación, confusión, novación, remisión, **prescripción** o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 443 del CGP, deberá darse el siguiente trámite:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (Se destaca).*

Se advierte que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 430 y 442 del CGP por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos formales del título ejecutivo y las excepciones previas que se presenten sólo podían discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, circunstancia que ya se encuentra superada.

Además, advierte el Legislador que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En virtud de lo anterior, las excepciones de mérito en tratándose del cobro de una sentencia, son de las que se denominan “*numerus clausus*”, es decir, sólo se permiten proponer taxativamente las excepciones indicadas en la ley.

A su vez, respecto al listado de excepciones, el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 10 de octubre de 2016, expediente: 15238-33-33-701-2013-0139-01, Magistrado Ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana, deja por sentado lo siguiente:

“(…) Está claro que con este precepto se pretende imprimirle celeridad y eficiencia a los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, y por ello no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basa (sic) en ella, conforme lo alega la parte ejecutada”

Igualmente, el Alto Tribunal en materia de lo contencioso administrativo¹, precisó:

“(…) Sobre el particular presenta especial relevancia recordar que las excepciones a las cuales se refiere la norma no pueden ser genéricas ni ser presentadas de forma indiscriminada, por el contrario, solo pueden ser formuladas aquellas que la ley expresamente permite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442.”

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B -Bogotá DC, veintinueve(29) de octubre de dos mil veintiuno(2021) Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ -Expediente: 47001-23-33-000-2020-00635-01 (67.500)

Se tiene de presente en cuanto a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo elevada por la entidad que no tiene prosperidad en tanto, se encuentra precisamente en controversia el pago de la obligación, razón por la cual, será una cuestión que debe resolverse en el fondo del asunto.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali Valle,

RESUELVE:

- 1. TENER** por presentada las excepciones de mérito denominadas: “**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**” y “**PRESCRIPCIÓN**” por la entidad **COLPENSIONES**.
- 2. CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas y el acervo probatorio aportado por la entidad ejecutada, por el término de Diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, según las razones expuestas en este proveído.
- 3. NEGAR** la solicitud de terminación del proceso ejecutivo, por las razones aquí expuestas.
- 4. RECONOCER** personería jurídica al Doctor Juan Camilo Cortes, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.107.068.953 y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 279.472 del C. S. de la J, para que actúe en representación de la entidad ejecutada, en los términos a él conferido.

Notifíquese y cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66307956acf88a68b60542f24537b2eeaac83c437b7a0528d9459a5c51c03f00**

Documento generado en 16/06/2022 09:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>